

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00115

Proceso: EJECUTIVO H.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la entidad financiera accionante persigue la efectividad de la garantía real constituida por los demandados a fin de cubrir la obligación en dinero que en la actualidad adeudan; no obstante, para que el juez profiera el correspondiente mandamiento de pago, deben reunirse además de los requisitos formales de la demanda y las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los previstos en el artículo 468 de la misma codificación, el cual dispone que deberá acompañarse con ella el **titulo que preste merito ejecutivo**, la hipoteca y prenda, así como el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble y los gravámenes que lo afecten.

Teniendo en cuenta tales formalidades, se evidencia que no concurre uno de los requisitos antes descritos, específicamente el contemplado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual establece que:

“Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.”

En este asunto, la copia aportada de la referida escritura no cumple con las mencionadas exigencias legales, puesto que no se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, en efecto, en el folio anexo a ella, el Notario 72 del Circulo de Bogotá, dejó constancia que las once hojas de la Escritura Pública Numero 0195 de fecha 4 de febrero de 2019, es “SEGUNDA COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE SU ORIGINAL”, circunstancia que imposibilita

a este despacho para librar el mandamiento de pago, por lo que, debe negarse la ejecución, como en efecto se hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40533fc09406a0511f88c713cfc43590ac63595a26c8ec2bceb1d2a9f5c8bbdd

Documento generado en 12/08/2020 01:14:20 p.m.